



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAZMIN RADA LAMBRAÑO en Representación de su menor hijo C
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DUQUE MARIN
PROVIDENCIA	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00271-00

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas por el Despacho las el correo electrónico remitido por la apoderada judicial de la parte demandante, allegado como diligencia de notificación personal del demandado, observa el Despacho que no se adjuntó o se realizó oficio de notificación alguno donde; sin que se entregara oficio de notificación donde se indicara la existencia del proceso, su naturaleza, las partes, el radicado, el horario de Atención al Público del Despacho, el correo electrónico del Juzgado para su comunicación, el término para contestar la demanda.

Y es que la implementación de los medios electrónicos para notificación no quiere decir que se hubiere excluido el deber de la parte demandante de realizar el oficio de notificación con todos los datos necesarios para que la contraparte conozca de forma fehaciente y sin lugar a dudas del proceso que se sigue en su contra, el termino para contestar la demanda y los canales para poder ejercer su derecho de defensa.

De la misma forma no existe prueba que el correo electrónico [carlosarturo.duque1963@gmail](mailto:carlosarturo.duque1963@gmail.com) aquel pertenezca al demandado, pues a pesar que en la demanda se indicó el mismo no se informó la forma como se obtuvo ni mucho menos las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el Inciso 2º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no se cumplió con lo dicho en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, donde se aclaró la necesidad que el **demandado** debe dar el acuse de recibo o se debe allegar otro medio de prueba de que aquel es quien accedió al correo electrónico o se enteró de la demanda.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUÉZ